

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 29 de noviembre de 2022

**Rad. 2014-00568**

### I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante frente a la providencia de fecha 10 de noviembre del 2022, mediante la cual se decretó el levantamiento de la medida de embargo sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-262348 y 50C-959295.

### II. OBJETO DEL RECURSO

Pretende la recurrente la revocatoria del auto cuestionado sustentando básicamente su petición en el sentido de que los bienes que se encuentran embargados no son suficientes para cubrir la condena impuesta en la sentencia, toda vez que el avalúo catastral del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1581198 corresponde a \$14.232.000 y la obligación que adeudan los demandados a la fecha asciende a la suma de \$ 2.195.917.000.

Culmina diciendo que sin mayor análisis el despacho procedió a ordenar el levantamiento del embargo de los bienes sin tener en cuenta las previsiones del artículo 600 del CGP.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la

misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tienen derecho los asociados.

En el presente caso, se debe señalar a primera vista que los argumentos expuestos por la recurrente no son de recibo por parte del despacho, por cuanto la providencia objeto de censura se profirió atendiendo lo que revelaba la actuación y conforme al marco normativo que regula lo atinente al tema de las cautelas.

En efecto, señala la parte inicial del artículo 599 del CGP que: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad**”.* Negritas del despacho.

Se desprende de lo anterior, que esta, -facultad-deber-, emerge para el funcionario, en dos momentos: esto es, al decretar las medidas cautelares y/o al momento de practicar el secuestro de ellos, **siempre y cuando observe que los bienes cautelados exceden ostensiblemente el precedente límite**, premisas que en el presente asunto se cumplen, si se tiene en cuenta que los bienes que se encuentran embargados son garantía suficiente para cubrir la condena impuesta en la sentencia de primera instancia hasta la fecha de su eventual pago **-\$1.000.000.000-**, junto con sus costas **-\$40.000.000-**. Aun más, si en gracia de discusión, se aceptara como válida la liquidación actualizada que elaboró la recurrente **-\$2.195.917.000-**, se llegaría a la misma conclusión, por cuanto los inmuebles cautelados tienen un valor de **\$ 3.948.898.000.**

En efecto, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 50C-1581198 esta avaluado en la suma de **\$ 2.940.000.000**, conforme al avalúo efectuado por el evaluador Oscar Eduardo Soto, el cual reposa a folios 277 a 299 del cuaderno No. 3 del expediente digital; valor que debe tenerse en cuenta para determinar si los bienes cautelados superan el doble del crédito cobrado, junto con

sus intereses y costas impuestas, como lo señala la norma en cita en concordancia con el numeral 4° del artículo 444 del CGP. De ahí que, erra la parte demandante al fundar su reclamo con base en el avalúo catastral del bien, por cuanto será dicho valor el que marcará la respectiva postura en una eventual subasta.

Ahora, los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 176-115264, 176-115265 y 176-115267 de propiedad de la sociedad demandada, ostentan un avalúo de \$ 239.793.450, \$ 401.557.650 y \$ 367.547.700, respectivamente, para un total de **\$ 1.008.898.800**, conforme lo revela el documento visible a folios 209 a 240 del cuaderno No. 3 del plenario, sin que la parte recurrente haya desvirtuado su contenido como lo establece la ley, puesto que tan solo obra su inconformismo en meras afirmaciones, las cuales en este caso, fueron desvirtuadas por su contraparte, al aportar los avalúos respectivos junto con la documental pertinente, para darle la claridad y solvencia a este funcionario judicial en el sentido de establecer que existía un exceso en el decreto de las cautelas, y fue por ello, que en el auto recurrido, y sin mayor disquisiciones, *-pues contrario a lo manifestado por la apoderada la decisión no la requería, por cuanto en primer lugar, se trataba de un auto de mero trámite y en segundo lugar, la petición de limitar los embargos ya había sido formulada varias veces en pretérita oportunidad por la parte demandada, por lo tanto, no era una petición novedosa-*, se procedió a decretar el levantamiento de la medida de embargo, por cuanto la pasiva demostró el exceso de medidas, lo cual habilito al despacho para limitarlas conforme lo autoriza el artículo 599 de nuestro estatuto procesal vigente.

En suma, las inconformidades de la recurrente no se abren paso, toda vez que los bienes embargados son suficientes para garantizar el pago de la condena impuesta en la sentencia, sin que se pueda alegar un posible perjuicio a su poderdante, al contrario, mantener una medida desproporcionada podría generarlos a su antagonista.

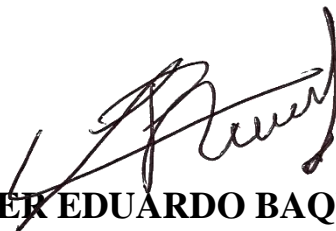
Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

#### IV. RESUELVE

**1. NO REPONER** el auto recurrido de fecha y precedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**2. CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto **devolutivo** formulado por la apoderada de la parte demandante en forma subsidiaria. Se ordena que por secretaria se remita el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil-.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**